



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**
**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA**
Demandado : LINA MERCEDES CAVIEDES SANCHEZ
Radicado : 2022-238

Mediante proveído del 14 de junio del 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real en favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA y en contra de LINA MERCEDES CAVIEDES SANCHEZ y se negó el mandamiento de pago solicitado contra la señora ADELA SANCHEZ QUESADA con CC. 26499811 en razón a que no ostenta la calidad de propietaria del inmueble materia de la hipoteca, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del CGP.

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el referido auto, bajo el argumento según el cual la señora ADELA SANCHEZ QUESADA se obligó en calidad de codeudora al firmar el pagare, por tanto, se debe librar mandamiento de pago contra ella.

Precisa que si bien es cierto, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del CGP, expresa que se debe demandar al propietario actual del inmueble hipotecado, no quiere decir que se tengan que dejar sin responsabilidad a los deudores de la obligación, pues lo que quiere precisar ese mandato legal, es que en el evento que el titular de la propiedad del inmueble ya no sea el deudor de la obligación y/o a quien se le realizó el crédito; el acreedor puede perseguir el inmueble por ser la hipoteca un derecho real, por ello la demanda se debe dirigir contra el actual propietario, independientemente si está o no obligado en el contrato de mutuo; a tal punto que se pueden demandar al actual propietario y a quien o quienes aceptaron y suscribieron el título valor.

A efectos de resolver el recurso en mención, es necesario precisar que la acción ejecutiva que promueve la parte demandante en el presente proceso, es la prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es la acción ejecutiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

para la efectividad de la garantía real, es decir que la parte actora persigue el pago de una obligación en dinero, en este caso, la contenida en el pagare materia de ejecución, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, por tanto solo podrá dirigirse la demanda contra el actual propietario del bien dado en garantía.

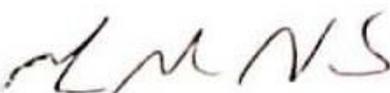
Así las cosas, esta agencia judicial no comparte los argumentos de la recurrente, como quiera la señora ADELA SANCHEZ QUESADA no ostenta la calidad de propietaria del inmueble materia de la hipoteca, por tanto, no se podrá dirigir la acción prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, pues el legislador previo que dicha acción es exclusiva para cuando se persigue el pago de una obligación en dinero con el producto de bien gravado en hipoteca, razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 14 de junio del 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

NSP